

ladamos, en cuanto al principio, á nuestro *Estudio de la Iglesia y del Estado en Bélgica*; en cuanto á las dificultades que se presentan en el derecho público eclesiástico, especialmente en lo relativo á los bienes consagrados al culto, son extrañas á nuestro trabajo.

254. Lo que prueba que el dominio no es de la esencia de los edificios consagrados al culto es que hay iglesias destinadas al servicio del culto protestante que son propiedad de los que las han construido; son los templos de las sectas que no pertenecen á la Iglesia oficial y que no son retribuidas por el Estado. No gozan de la personificación y son, por consiguiente, incapaces para poseer.

Aun en la Iglesia Católica hay capillas privadas en que se celebra el culto romano y que son, sin embargo, propiedades particulares. (1) Es una notable singularidad que no se ve en todos los demás bienes destinados al uso público. Hay, pues, edificios que, aunque destinados al culto, están en el comercio como toda propiedad privada y, por consiguiente, enajenables y prescribibles.

255. Se debe aplicar á las iglesias lo que dijimos de los demás bienes que dependen del dominio público: si las iglesias son imprescriptibles sucede lo mismo con los accesorios que son su parte integrante. Tales son los muros, pilares, contrafuertes, etc.; participan de la naturaleza de la construcción principal y, como ella, están fuera del comercio y al abrigo de toda prescripción. Sucede lo mismo con los terrenos que son realmente una dependencia de la iglesia en el sentido de que pertenecen á la fábrica, pero sin ser necesarios al edificio consagrado al culto. Tal sería un patio unido á la iglesia. La Corte de Casación juzgó que esos terrenos pueden separarse de la iglesia sin que ésta dejase de quedar completa, y continuando buena para su destino no

1 Orleáns, 25 de Julio de 1846 (Daloz, 1846, 2, 150).

se podía decir que fuesen consagrados al culto; luego son prescriptibles. (1)

256. ¿Qué se debe decidir de los objetos empleados en el culto divino? La Corte de Casación de Bélgica decidió que ninguna ley declara fuera del comercio los vasos sagrados, los ornamentos y demás accesorios del culto, aun los que pertenecían á una fábrica de la iglesia. (2) Dudamos que el motivo sea perentorio. ¿Hay una ley que ponga á las iglesias fuera del comercio? Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia las consideran como imprescriptibles por razón de que están afectadas al público, para el ejercicio del público. Troplong dice que en derecho romano los accesorios del culto eran imprescriptibles en virtud de la consagración del obispo, pero que esa doctrina era extraña al Código francés; los accesorios del culto, según él, no son públicos en el sentido de que no son para el uso de todos; luego quedan en el comercio. Leroux de Bretagne distingue: admite que los hábitos sacerdotales, los paños de la iglesia, los ornamentos y demás accesorios destinados al adorno de los altares y al brillo de las ceremonias religiosas son enajenables y prescriptibles, pero mantiene la imprescripción para los vasos sagrados y para las reliquias. Si un manuscrito de la Biblioteca Real es imprescriptible dice, cómo negar el mismo privilegio á las reliquias de la verdadera cruz depositados por San Luis en la Santa Capilla. (3) Hay una diferencia. Un autógrafo de Molière es una reliquia y un recuerdo precioso de un gran genio: no se trafica con él. Las reliquias, al contrario, han sido inventadas y se explotan por la codicia clerical: ¿se pueden considerar como fuera del comercio los objetos fabricados que sirven para el más afrentoso comercio, el que trafica con la ignorancia humana perpetuamente?

1 Denegada, Sala Civil, 7 de Noviembre de 1860 (Daloz, 1860, 1, 484).

2 Denegada, 4 de Diciembre de 1839 (Pasierisia, 1839, 1, 252).

3 Troplong, núm. 172, Leroux de Bretagne, t. I, p. 150, núm. 197.

257. Las fábricas de iglesias han sostenido contra el Estado que los archivos, títulos, registros que provienen de corporaciones religiosas suspendidas, les pertenecen como habiendo prescrito la propiedad por la prescripción de treinta años. Se trataba de los registros de una abadía que habían sido adjuntados al dominio. La Corte de Bruselas juzgó que los archivos de las corporaciones suprimidas se volvían propiedad del Estado y hacían, por consiguiente, parte de los archivos públicos; por tanto, del dominio público. Los detentores no podían, pues, invocar la prescripción; tampoco lo pueden hacer conforme al derecho común, porque eran poseedores precarios, puesto que habían cedido los objetos que estaban obligados por la ley á restituir al Estado. (1)

VI. *¿Quién se puede prevalecer de la imprescripción del dominio público?*

258. La no prescripción del dominio público no es absoluta en el sentido de que la pueden invocar todos los que tengan interés en ello. El Estado solo ó la provincia y el municipio en cuya jurisdicción se hallen los bienes pueden prevalecerse de ella; los particulares no son los representantes del interés general, no pueden invocarla cuando se trata de relaciones de interés privado. Se ha juzgado que la posesión de un particular en un inmueble que depende del dominio público puede servir de base á una acción posesoria en caso de perturbación en su posesión por otro particular. El primer juez se engañó; había deschado la demanda por motivo de que el terreno público de que se trataba era parte del dominio público y no podía, desde luego, ser objeto de un goce privado. Esto era hacer una falsa aplicación del principio de que los bienes del dominio público es-

1 Bruselas; 8 de Julio de 1835 (Pasirisia, 1835, 2, 280).

tán fuera del comercio. No se trataba en el proceso de derechos del Estado, con respecto al que es verdad que una posesión cualquiera no podría ser más que precaria. El litigio era entre particulares y se limitaba á intereses privados: en ese caso la posesión invocada no es necesariamente precaria, no lo es más que cuando no reúne de hecho las condiciones legales de una posesión útil. (1)

VII. *¿Cuándo cesa la no prescripción?*

259. La no prescripción del dominio público no es perpetua. Los bienes que la componen están en el comercio y se hacen prescriptibles cuando dejan de estar destinados al uso público que los ponía fuera del comercio; entran en el dominio privado del Estado, de los municipios y de las provincias, el que es prescriptible (t. VI, núms. 58, 49 y 67). De esos bienes habla el art. 2227 al decir que el Estado y los municipios están sometidos á las mismas prescripciones que los particulares y pueden igualmente oponerlos.

Cuando una cosa deja de formar parte del dominio público entra en el comercio; puede, pues, llegar á ser propiedad privada por la prescripción. Queda por saber desde cuándo la cosa se hace prescriptible y si se necesita una acta de la autoridad administrativa para que los bienes que pertenecen al dominio público dejen de formar parte de él. Hemos examinado la cuestión en el título *De la Distinción de Bienes* (t. VI, núm. 59).

SECCION II.—*De la posesión.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

260. La posesión es el objeto del capítulo II del título

1 Casación, 18 de Diciembre de 1865 (Dalloz, 1866, 1, 224). Compárese Casación, 6 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 82).